

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01159/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 29 (veintinueve) de Abril de 2013 Dos mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"contrato de obra publica de repavimentacion con concreto asphaltico, drenaje y guarniciones y banquetas de la calle calvario." (sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00056/HUEHUETO/IP/2013**.

MODALIDAD DE ENTREGA: VIA SAIMEX

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que en fecha 8 (ocho) de Mayo de 2013, el **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo al **SAIMEX**, dio respuesta a la solicitud planteada por el **RECURRENTE** mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00056/HUEHUETO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con número de folio 00057/HUEHUETO/IP/2013, me permito informarle a usted, que encontrara anexo de la información solicitada.

Sin más por el momento se despide de usted su más atento y seguro servidor.

Responsable de la Unidad de Información

C. EMMANUEL ROBLES VALENCIA

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA." (SIC)

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



**H. AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
2013 - 2015
DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS**



**CONTRATO DE OBRA PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y
TIEMPO DETERMINADO**

No. DE CONCURSO **DOP/MH-001/IR/FEFOM/2013**

CONTRATO NUMERO **MH/DOP-FEFOM-IR/001/2013**

FECHA DE CELEBRACION DE CONTRATO **26 DE MARZO DEL 2013**

MODALIDAD DE ADJUDICACION **INVITACIÓN RESTRINGIDA**

OBJETO DEL CONTRATO

**REPAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS Y OBRAS
COMPLEMENTARIAS CALLE EL CALVARIO (Av. Benito Juárez - Puente), UBICADA EN
CABECERA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO,**

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

FONDO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL 2013

OFICIOS DE AUTORIZACION

ACTA DE CABILDO No. 11

DÍA	MES	AÑO
04	03	2013

CONTRATISTA

CONSTRUCCIONES NANACA S.A. DE C.V.

SUB TOTAL \$2,469,573.89

IVA 16 % \$395,131.82

IMPORTE TOTAL CONTRATADO: **\$ 2'864,705.71 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y
CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 71/100 M. N.)**

VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCION

FECHA DE INICIO		
DÍA	MES	AÑO
01	ABRIL	2013

FECHA DE TERMINO		
DÍA	MES	AÑO
10	JUNIO	2013

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 21 (veintiuno) Mayo de 2013 Dos mil Trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y RGUMTAQEU SE NEGÓ POR PARTE DE COMITE DE INFORMACION OMITIENDO LA ENTREGAR DEL DICTAMEN DEL COMITE DE INFORMACION POR INEXISTENCIA O PR RESERVA." (SIC).

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

"NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y RGUMTAQEU SE NEGÓ POR PARTE DE COMITE DE INFORMACION OMITIENDO LA ENTREGAR DEL DICTAMEN DEL COMITE DE INFORMACION POR INEXISTENCIA O PR RESERVA." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01159/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima violada, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, para abonar lo que a derecho le asista y le convenga

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión **01159/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración al precepto anterior el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 9 (nueve) de Mayo de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de Mayo del presente año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 21 (veintiuno) de mayo de 2013, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado. Sin embargo previo al análisis de fondo de los argumentos en el Recurso de Revisión que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio Oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

*Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena
Época172017 2 de 12
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis
Aislada(Administrativa)*

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Por lo que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que con respecto a la legitimidad de **EL RECURRENTE** se surte toda vez que tanto en la solicitud como en el Recurso de Revisión se desprende que el Nombre del **RECURRENTE** es coincidente en ambos casos.

Ahora bien se pudo apreciar que existe identidad con el nombre del **RECURRENTE**, no obstante cabe decir que en el Recurso de Revisión se manifestó como Acto Impugnado lo siguiente: "NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y RGUMTAQEU SE NEGÓ POR PARTE DE COMITE DE INFORMACION OMITIENDO LA ENTREGAR DEL DICTAMEN DEL COMITE DE INFORMACION POR INEXISTENCIA O PR RESERVA." (SIC)

Argumentando como motivo de inconformidad "NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y RGUMTAQEU SE NEGÓ POR PARTE DE COMITE DE INFORMACION OMITIENDO LA ENTREGAR DEL DICTAMEN DEL COMITE DE INFORMACION POR INEXISTENCIA O PR RESERVA." (SIC), por lo que tras la Revisión que hace esta Ponencia de la solicitud de origen se desprende la falta de congruencia en los motivos de inconformidad, al no existir correspondencia con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** originalmente.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. **Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.**
2. **Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.**
3. **Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.**

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III **De los Medios de Impugnación**

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En este mismo sentido la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que las **razones o motivos de la inconformidad** no son coincidentes con la respuesta a la solicitud, ya que la solicitud que consistió en conocer:

"contrato de obra publica de repavimentacion con concreto asfaltico, drenaje y guarniciones y banquetas de la calle calvario." (sic).

El **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información en términos generales proporcionando el "**Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado**" correspondiente a la calle del calvario, de la cual se solicito la información en la solicitud de información.

Ante dicha respuesta el **RECURRENTE** interpone recurso de revisión manifestando como acto impugnado: "**NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y RGUMTAQEU SE NEGÓ POR PARTE DE COMITE DE INFORMACION OMITIENDO LA ENTREGAR DEL DICTAMEN DEL COMITE DE INFORMACION POR INEXISTENCIA O PR RESERVA.**" (SIC).

Sin embargo si bien se inconforma con una falta de información lo cierto es que señala como motivo de inconformidad refiere que "**NO PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA Y RGUMTAQEU SE NEGÓ POR PARTE DE COMITE DE INFORMACION OMITIENDO LA ENTREGAR DEL**

DICTAMEN DEL COMITE DE INFORMACION POR INEXISTENCIA O PR RESERVA.” (SIC), de lo anterior cabe puntualizar lo siguiente:

- Que el recurrente manifiesta que no se le proporciona la información solicitada por que fue negada por el comité de información y no presento acuerdo de comité de inexistencia o clasificación.

Debe observarse en principio que la información solicitada corresponde a el contrato de obra pública de repavimentación con concreto asfáltico, drenaje y guarniciones y banquetas de la calle calvario, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** atiende la solicitud de información remitiendo el “**Contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado**” en cuyo documento se comprende los relativo a repavimentación con concreto asfáltico, guarniciones y banquetas y obras complementarias calle el Calvario, mientras que en la inconformidad se hace alusión que no le fue proporcionada la información, siendo que además se argumenta que se no se hace entrega del acta de comité de información por inexistencia o reserva, situación que no corresponde a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** dado que se visualiza la entrega de la información y que corresponde con lo solicitado.

De lo anterior se advierte para el caso que nos ocupa que las **razones y motivos de la inconformidad** no son coincidentes o bien no hay un mínimo de razonamiento en el agravio que determine una relación con la solicitud de origen y su respuesta. Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en el recurso de revisión en los términos que establece la Ley, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer el **RECURRENTE** como acto impugnado la falta de información, sin que los motivos de inconformidad guarden congruencia con la respuesta otorgada.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante **señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una respuesta que no es congruente con la otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, es decir el **RECURRENTE** manifiesta en sus razones y motivos de inconformidad cuestiones distintas a las proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, tal como se puede advertir de la respuesta a la solicitud de información, insertada en el Antecedente III.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Asimismo se ha determinado que si lo que se alega o califica una causa distinta de procedencia como podría ser el supuesto de alegar incompletitud, o que es desfavorable, pero en el fondo es una negativa por clasificación por ejemplo, es procedente subsanar dicha deficiencia. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. **Tesis Aislada.**

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes los agravios al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los agravios del Recurso de Revisión, excepto como ya se dijo cuando se advierte que en contra del particular- recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los agravios cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen o bien de la respuesta, si contra el recurrente no existió una violación **esgrimida y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente,** ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con respuesta de la solicitud, sirve además de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.80.C. J/21

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del

recurso, lo cierto es que no existe congruencia entre el agravio manifestado y la respuesta del sujeto obligado en su perjuicio.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que si bien se exponen agravios estos no corresponde con la solicitud de origen y su respuesta, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, la respuesta que se impugna **no es coincidente con la proporcionada por el SUJETO OBLIGADO**, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho del solicitante para interponer el correspondiente recurso de revisión en el que exprese los motivos o razones de inconformidad; y como en el caso que nos ocupa se advierte que no existen motivos de inconformidad por no corresponder a la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** siendo diferentes, por tanto como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** exprese razones o motivos de inconformidad por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** no expresa agravios congruentes a la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada**, por lo que este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de **la falta de coincidencia en los agravios de EL RECURRENTE**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que

las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es **improcedente**, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por la siguiente razón:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia se observa una causal sustentada en la falta de identidad o congruencia entre la solicitud y la impugnación o agravios dentro de la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**. Lo anterior tiene su sustento por analogía en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN.

Como el desechamiento de la demanda de garantías obedece a la existencia de una causa notoria de improcedencia, ello significa que existe un obstáculo jurídico que impide la decisión de fondo de la controversia constitucional, motivo por el que son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.50.C. J/7

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2386. **Tesis de Jurisprudencia.**

Así también la siguiente tesis señala:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

VII.10.C.35 C

Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.- Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha el Recurso de Revisión interpuesto** por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS: ANTE EL SECRETARIO

EXPEDIENTE: 01159/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01159/INFOEM/IP/RR/2013.